RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

LA DIRECTORA ENCARGADA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF REGIONAL BOGOTÁ

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por los Artículos 29 y 209, de la Constitución Política de Colombia; el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998; los Artículos 4, 11, 12, 13, 14, 18, y 40 de la Ley 80 de 1993; los Artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007; el Título Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación vigente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de Conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, en el marco jurídico establecido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de ICBF Dirección Regional Bogotá, resolver los recursos de reposición interpuestos por la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La Dirección Regional Bogotá del ICBF ordenó la terminación unilateral del Contrato de Aporte Nro.**11025292025** mediante Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, conforme con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en el cual resolvió:

> *"(...)* ***PRIMERO:*** *Terminar Unilateralmente el Contrato de Aporte* ***N° 11025292025*** *suscrito entre el* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR REGIONAL BOGOTÁ*** *y la* ***ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO CON*** *NIT. 800250954-5.*

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

> ***SEGUNDO:*** *Notificar de manera personal a la señora* ***ISABEL HOYOS COLLAZOS*** *identificada con cédula de ciudadanía N° 41.756.744, Representante Legal de la* ***ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO*** *identificada con NIT. 800250954-5, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
>
> ***TERCERO:*** *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Regional Bogotá del - ICBF, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la Notificación de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO.*** *La presente resolución se publicará según el artículo el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 en la página del SECOP II.*
>
> ***QUINTO.*** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. (..)*

1.2. El precitado acto administrativo fue notificado en estrados a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** el 02 de marzo de 2026.

1.3. Estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, Isabel Hoyos Collazos, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, presentado a través del correo electrónico del 13 de marzo de 2026.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"

A continuación, se realizará el análisis del recurso presentado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, así:

2.1. En cuanto al recurso interpuesto, el mismo inicia señalando que no comparte el fallo por medio del cual se realiza la terminación unilateral del contrato de aporte Nro.

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

11025292025 suscrito con la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)El problema jurídico que se plantea en el presente recurso de reposición consiste en determinar si la Resolución No. 0033 del 26 de febrero de 2026, notificada el 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró la terminación unilateral del contrato de aporte No. 11025292025, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, la cual fue expedida vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, el principio de confianza legítima, falsa y falta motivación, e ignorando los fundamentos de hecho y de derecho en que debía basarse.

Lo anterior considerando que la decisión administrativa se fundamenta en una interpretación indebida y en contra del Estatuto de Contratación, el Manual de Contratación del ICBF y desconociendo los acuerdos o compromisos adquiridos con ocasión a la celebración del contrato de aportes en mención, que afectan gravemente los derechos del contratista y la legalidad del acto administrativo.

Esta situación se agrava al constatarse que el ICBF:
- *Presuntamente actuó de manera arbitraria, comprometiendo la validez del acto administrativo.*
- *Procedió a retirar a los niños, niñas y adolescentes de las instalaciones del Centro de Emergencia de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, pese a que el contrato se encontraba vigente y en ejecución, desconociendo el escenario jurídico administrativo existente, en la medida en que las partes nunca acordaron poner fin al vínculo contractual.*
- *Desconoció que la liquidación unilateral del contrato únicamente procede cuando ha finalizado el plazo de ejecución por alguna de las causales previstas en la ley y no se logra acuerdo para la liquidación bilateral dentro del término aplicable.*
- *Ignoró que, si bien la entidad se encuentra facultada para liquidar unilateralmente el contrato, dicha facultad debe ejercerse una vez ejecutado o terminado el contrato y ante la imposibilidad de lograr una liquidación de común acuerdo, sin que dicha actuación configure una potestad exorbitante autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.*
- *Sustentó su decisión aun cuando tenía pleno conocimiento de que, para la fecha de expedición del acto administrativo, la suspensión de la licencia de funcionamiento por cuatro (4) meses, decretada mediante Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025, ya había expirado. En consecuencia, para el 26 de febrero de 2026 la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento se encontraba plenamente habilitada para prestar el servicio, dado que la medida de suspensión había desaparecido.*
- *Fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en un informe de la supervisora quien carecía de competencia para solicitar la terminación anticipada del común acuerdo.*
- *Procedió a declarar la terminación y liquidación unilateral del contrato, ejerciendo de manera errónea e improcedente una de las potestades excepcionales de la administración, sin que se configuraran los presupuestos legales que habilitan su aplicación.*

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

(..) PETICION PRINCIPAL: Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, solicito respetuosamente que se REPONGA la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, y en consecuencia se REVOQUE en su integridad la decisión mediante la cual se dispuso la terminación unilateral del contrato de aportes No. 11025292025, por encontrarse afectada por una evidente falta de motivación y por vulnerar los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento de la ejecución contractual, permitiendo la continuidad del contrato de aportes en los términos inicialmente pactados y el reintegro inmediato de los niños, niñas y adolescentes al centro de emergencia, garantizando así la continuidad del servicio y la protección integral de sus derechos.
PETICION SUBSIDIARIA: De manera subsidiaria, en el evento en que esa entidad decida no acceder a la pretensión principal —lo cual se plantea sin perjuicio del derecho que le asiste a esta Asociación de acudir a las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus derechos—, solicito que se reconozca y pague a favor de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento la totalidad de los costos, gastos e inversiones en que incurrió para la adecuada ejecución del contrato, hasta la fecha inicialmente prevista para su terminación. Lo anterior incluye todos los gastos operativos, administrativos, logísticos y de personal necesarios para la prestación del servicio contratado, así como cualquier otro costo razonable y debidamente soportado en que haya incurrido la contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en aplicación de los principios de equilibrio económico del contrato, buena fe contractual y responsabilidad patrimonial de la administración. (...)

3. CONSIDERACIONES DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ

A fin de resolver el recurso presentado dentro del proceso contractual de terminación unilateral de manera anticipada del contrato de aporte Nro. **11025292025** por parte de la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO,** a continuación, este despacho se pronunciará frete a cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente y adoptar las decisiones que en derecho correspondan, así:

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador) *"(...) 2.1.- Invitación para la suscripción del contrato de aporte modalidad Centro de Emergencia / Centro de Acogimiento Inicial. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2025, teniendo pleno conocimiento del acto administrativo No. 3967 del 28 de julio de 2025, la Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, invitó, formalmente, a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento a:*

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

"suscribir un Contrato de Aporte y para la administración de los subprogramas de Restablecimiento de Derechos del ICBF en la MODALIDAD CENTRO DE EMERGENCIA / CENTRO DE ACOGIMIENTO INICIAL (...)"

En el mencionado escrito se señala que la invitación es cerrada; así mismo, se estipulan los requisitos y condiciones del contrato a suscribirse, así como los criterios de verificación y evaluación, entre otros aspectos.

Uno de los requisitos de verificación fue:

"(...) b. Licencia de funcionamiento:

El operador deberá contar con licencia de funcionamiento vigente otorgada por el ICBF para la modalidad o servicio a contratar, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 6300 de 2024.

La verificación de los actos administrativos mediante los cuales el ICBF autoriza a la persona jurídica la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las Modalidades de Protección como requisito para aprobar la contratación será adelantada por cada Dirección Regional, de conformidad con lo señalado en el INSTRUCTIVO VERIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Nota: No se realiza verificación de experiencia ni de infraestructura, teniendo en cuenta que para el desarrollo de las modalidades y servicios de protección el requisito es contar con licencia de funcionamiento vigente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 14 de la Resolución 6300 de 2024 'Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones'"

Con relación a la fecha de la invitación para la suscripción del contrato de aporte del 26 de diciembre de 2025, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento contaba con la licencia de funcionamiento plenamente vigente, toda vez que el acto administrativo Nro. 3967 del 28 de julio de 2025 no se había cumplido con la condición del traslado de los beneficiarios para ejecutar la suspensión de los cuatro (04) meses solicitados en la resolución sancionatoria. En consecuencia, bajo el principio de presunción de legalidad y de conformidad con el artículo 89 del CPACA y la Resolución 6300 de 2024, el operador mantenía intacta su habilitación jurídica para ser invitado y suscribir el contrato en la modalidad de Centro de Emergencia, cumpliendo con los requisitos de idoneidad exigidos por el ICBF para garantizar la continuidad del servicio público.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *"(...) 2.2. - Aceptación de la invitación. Atendiendo la invitación del ICBF, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento aceptó la misma, según consta en el siguiente documento (...) 2.3. Celebración del contrato de Aportes No. 11025292025 El día 31 de diciembre del 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suscribió con la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento el contrato de aporte No. 11025292025, cuyo objeto consiste en: "(...) BRINDAR ATENCIÓN*

RESOLUCIÓN No. 0595 — 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD CENTRO DE EMERGENCIA / CENTRO DE ACOGIMIENTO INICIAL, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF. (...) 2.2.- Plazo de Ejecución La cláusula séptima del contrato de aportes - PLAZO DE EJECUCIÓN, establece: A su turno, en los estudios previos se señaló: será hasta a partir del 31 de julio de 2026, 2.3.- Obligaciones de la Asociación. Teniendo en cuenta cómo ha afectado económicamente a la Asociación la decisión de la entidad contratante de terminar anticipadamente el contrato de aportes, resulta necesario traer a colación algunas de las obligaciones pactadas contractualmente en cabeza del contratista, así: "(...) CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES GENERALES DE EL CONTRATISTA. CLÁUSULA CUARTA - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE EL CONTRATISTA: OBLIGACIONES DEL COMPONENTE TÉCNICO: OBLIGACIONES COMPONENTE ADMINISTRATIVO: OBLIGACIONES COMPONENTE ADMINISTRATIVO: OBLIGACIONES COMPONENTE FINANCIERO: (...)" 2.4. Causales pactadas contractualmente para dar por terminado el contrato Las partes contratantes, contrario a la decisión adoptada por el ICBF, pactaron dar por terminado el contrato de aporte así: 2.5. Garantías La Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, se obligó a constituir la garantía única teniendo en cuenta lo pactado en el contrato. (...)

Cabe subrayar que respecto a la aceptación de la invitación y la posterior suscripción del Contrato de Aporte No. **11025292025**, es imperativo precisar que el perfeccionamiento de dicho negocio jurídico y el establecimiento de sus obligaciones técnicas, administrativas y financieras, no convalidan, ni sanean la pérdida sobreviniente de los requisitos de habilitación legal del contratista. Si bien las partes pactaron un objeto, plazo y garantías bajo el principio de la autonomía de la voluntad, la ejecución de tales prestaciones está intrínsecamente supeditada a la permanencia de la Licencia de Funcionamiento Vigente, la cual constituye un requisito de orden público e improrrogable conforme se encuentra determinado en el Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 6300 de 2024, expedida por la Dirección General del ICBF.

Por tanto, la existencia de cláusulas sobre terminación o cumplimiento de obligaciones no impide que la Administración, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, deba adoptar decisiones orientadas a salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuando el presupuesto legal de operación como es la licencia pierde su eficacia jurídica, haciendo inviable la continuidad del servicio bajo el amparo del principio de legalidad, el cual tutela nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo seguridad jurídica para los habitantes en Colombia. la legalidad.

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *2.6. Liquidación del contrato Con lo anterior surge la duda de que la entidad contratante estaría transgrediendo lo pactado contractualmente, toda vez que termina anticipadamente el contrato sin una justificación válida. De un lado, tampoco ordena proceder con la liquidación, que, según la doctrina, la jurisprudencia y la ley, constituye un ajuste de cuentas. Existen indicios de que la entidad contratante, incorrectamente, presume que la relación contractual terminó con el retiro de los niños, niñas y adolescentes del centro. Por ello, es importante recordarle al ICBF que, en términos generales, la liquidación del contrato estatal es una actuación posterior a la culminación de su plazo de ejecución, a la declaratoria de terminación unilateral o a la declaratoria de caducidad del contrato, cuyo objeto comprende la realización de un balance final de cuentas y pagos, de acuerdo con las prestaciones asumidas y cumplidas por la entidad contratante y el contratista, con el fin de finiquitar su relación. Por lo expuesto, es necesario traer a colación lo conceptuado por el Consejo de Estado: "(...) La liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución. Como puede apreciarse, su importancia es inobjetable, por lo que resulta paradójico para esta Sala que sea, en algunas ocasiones, desatendida por las partes del contrato estatal cuando ella se impone., (...) La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual. (...)*

Es pertinente destacar lo alegado sobre la liquidación del contrato, esta Entidad aclara que en ningún momento se ha pretendido omitir dicha etapa procesal ni desconocer su importancia como "ajuste de cuentas" final, según lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. No obstante, es preciso señalar que el acta de liquidación no se ha suscrito de manera inmediata toda vez que la Administración se encuentra adelantando el proceso de consolidación y verificación de los balances financieros derivados de la ejecución efectiva del contrato, paso previo e indispensable para determinar con exactitud los saldos a favor o en contra de las partes.

Por tanto, no existe una transgresión a lo pactado ni una presunción errada sobre la terminación del vínculo, sino el cumplimiento de un rigorismo técnico-contable que busca garantizar que el acto administrativo o de común acuerdo que finiquite la relación contractual refleje la realidad económica de la ejecución, evitando así

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

reclamaciones posteriores y asegurando la transparencia en la destinación de los recursos públicos de bienestar familiar.

Adicionalmente, frente a la supuesta omisión en el trámite de liquidación, es necesario recordar que, conforme al **Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007**, la Administración cuenta con un término legal de **cuatro (4) meses** siguientes a la terminación del contrato para realizar la liquidación de mutuo acuerdo (o el plazo pactado contractualmente), y en su defecto, con **dos (2) meses** adicionales para realizar la liquidación unilateral mediante acto administrativo motivado.

En el presente caso, el vínculo contractual se encuentra en una etapa de alivio y consolidación de saldos financieros, gestión técnica necesaria para que el balance de ejecución sea fidedigno y transparente. Por lo tanto, no existe una vulneración al debido proceso ni una desatención de las etapas contractuales, sino el ejercicio responsable de la facultad administrativa para finiquitar la relación jurídica dentro de los términos perentorios que la ley otorga para tal fin.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)2.7. Riesgos asociados al proceso de contratación De conformidad con la matriz de riesgos, la terminación anticipada del contrato no se previó en la misma como un riesgo a cargo del contratista, por consiguiente, las consecuencias de dicha decisión deben ser asumidas por la entidad contratante, lo cual conlleva al reconocimiento total de las obligaciones que adquirió el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, liquidación que debió efectuarse como parte integral de la liquidación unilateral.(..)*

Se debe hacer hincapié en lo alegado sobre la matriz de riesgos, es necesario precisar que la terminación del contrato derivada de la pérdida de vigencia de la licencia de funcionamiento no constituye un "riesgo previsible" sujeto a asignación económica, sino una consecuencia jurídica imperativa ante el incumplimiento de un requisito de habilitación legal y de orden público.

La matriz de riesgos se orienta a eventos aleatorios externos o propios de la ejecución, pero no puede ser utilizada para convalidar la permanencia de un operador que ha perdido su idoneidad legal para prestar el servicio público de bienestar familiar. Por

tanto, no asiste razón al recurrente al pretender que la entidad asuma el "reconocimiento total" de obligaciones futuras o no ejecutadas, toda vez que el pago en los contratos de aporte se supedita a la prestación efectiva del servicio.

Pretender un resarcimiento por la terminación derivada de una sanción administrativa propia del operador, implicaría un enriquecimiento sin justa causa y una vulneración al principio de planeación y responsabilidad que rige la contratación estatal.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)2.8.- Supervisión y reuniones de seguimiento Según el contrato de aportes, la profesional designada como supervisora del convenio, Al revisar detenidamente dichas funciones, se advierte que la supervisora se extralimitó en el ejercicio de las mismas al solicitar, como se indica en la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026: Adicionalmente, de manera arbitraria, sin aviso previo y sin argumentos jurídicos y mucho menos técnico, la supervisora del contrato – Dra. LAURA MELISSA CABRERA QUIÑONES, ordenó el traslado de la totalidad de los beneficiarios. Así mismo, señaló que ello justificaba la terminación anticipada para evitar el pago de costos fijos sin prestación del servicio. Con ello desconoció, por una parte, que la relación contractual no termina con el simple traslado de los beneficiarios, pues jurídicamente las cosas se deshacen como se hacen. Por otra parte, desconoció —lo cual podría dar lugar al inicio de la investigación disciplinaria respectiva— que el contrato era claro al establecer que el mismo terminaría cuando se tipificaran cualquiera de las siguientes causas: igualmente, falta a la verdad cuando le informa a la Directora de la Regional de Bogotá (E), según consta en la Resolución 0333 del 26 de febrero de 2023, que: Lo anterior no es cierto, puesto que el contrato se venía desarrollando en los términos pactados. No existe prueba alguna de incumplimiento contractual y jurídicamente, la imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato se da cuando la finalidad o actividad principal que las partes acordaron en el contrato ya no puede cumplirse por razones que imposibilitan su ejecución, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. En consecuencia, corresponderá a la supervisora justificar tales afirmaciones ante los diferentes órganos de control. Igualmente, justifica su actuar argumentando la suspensión de la licencia de funcionamiento, cuando para la fecha del acto administrativo dicha sanción ya había desaparecido. Con ello se evidencia descuido y negligencia en la gestión que le fue encomendada, pues debió, al momento de asumir la función de supervisora, ADVERTIR —desde la suscripción del contrato— lo que posteriormente denominó imposibilidad de ejecutar el contrato. Debe precisarse que la sanción de suspensión legalmente inhabilita al contratista, pero no lo imposibilita. Tan cierto es lo anterior que, en más de una oportunidad, la supervisora trató de persuadir a la representante legal para que firmara la terminación bilateral y finalmente pretendió que obligatoriamente suscribiera dicha terminación. Incluso, a pesar de tener claridad de que la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento no firmaría la terminación bilateral, se atrevió a subir al SECOP dicho documento y posteriormente decidió solicitar de forma abrupta la terminación del vínculo contractual. (..)*

Cabe advertir que, frente a los señalamientos de presunta extralimitación de funciones por parte de la supervisora, Laura Melissa Cabrera Quiñones, es imperativo precisar que su actuación no obedeció a un arbitrio personal, sino al ejercicio legítimo de las

facultades otorgadas mediante la designación expresa de la Ordenadora del Gasto mediante correo electrónico.

En virtud de dicha delegación y en estricto cumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisora estaba compelida legalmente a velar por la protección del interés público y la integridad de los beneficiarios.

En consecuencia, el traslado de la población y la recomendación de terminación técnica no constituyen una 'extralimitación', sino una medida preventiva y de control ante la inestabilidad jurídica del operador por la suspensión de su licencia y, especialmente, ante la crítica baja cobertura presentada por la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, situación que comprometía la eficiencia del gasto público y la finalidad del contrato.

Por tanto, las decisiones de traslado y el inicio del proceso de suspensión se enmarcaron en el deber de advertir la imposibilidad fáctica y jurídica de continuar con la ejecución, evitando un detrimento al erario y garantizando la continuidad del servicio bajo estándares de calidad y legalidad, funciones que le son inherentes por el solo hecho de su designación de supervisión.

De acuerdo con los lineamientos técnicos del ICBF, la gestión de cupos se realiza estrictamente mediante la expedición de Actos Administrativos por parte de la autoridad competente (Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía). El traslado entre operadores se formaliza a través de una Orden de Egreso, seguida de la correspondiente Orden de Ingreso y ubicación en la nueva unidad de servicio, garantizando así la continuidad de la medida de restablecimiento de derechos.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)3.- RESOLUCIÓN NO, 0333 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026 Los argumentos que esgrimió la entidad contratante para dar por terminado el contrato, fueron: Nótese que, de los apartes de la resolución traídos a colación, se infiere que la entidad (ICBF) sustenta su posición en el argumento de que la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento había sido sancionada con suspensión de la licencia de funcionamiento por un término de cuatro (4) meses. No obstante, dicho término, para el momento de expedición del acto administrativo (Resolución 0333/26), ya se había cumplido, por lo que la Asociación contratista podía operar nuevamente. En efecto, la suspensión fue temporal, no definitiva. Si la*

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

entidad ICBF cometió un error al aceptar la suscripción del contrato de aportes No. 11025292025no puede ahora hacer responsable al contratista por errores, negligencias o faltas que son imputables a la propia administración. En materia contractual existe el principio según el cual cada parte responde por sus propios actos. En consecuencia, si la administración se equivocó en el proceso de contratación o actuó de manera negligente, debe responder por sus propios actos. No puede trasladar al contratista las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus propios deberes. La jurisprudencia ha sido reiterativa en manifestar que la terminación unilateral de los contratos constituye una excepción a la regla general del cumplimiento obligatorio. Por tanto, esta solo puede operar conforme a lo pactado, bajo causales claras y con estricto apego al principio de buena fe. Olvida la entidad que la ruptura unilateral injustificada puede generar responsabilidad patrimonial del contratante, como quiera que inevitablemente rompe el equilibrio económico del contrato y vulnera los derechos del contratista cumplido, circunstancia de la cual existen evidencias claras en el presente caso. En efecto, como consecuencias de la terminación injustificada del contrato se derivan efectos patrimoniales como el pago que los contratistas que fueron contratados por el plazo de ejecución del contrato, contrato de arrendamiento, adecuaciones locativas entre otros gastos. Pues, si bien la ley reconoce a las entidades públicas la facultad de ejercer poderes excepcionales, también les exige cumplir ciertos requisitos obligatorios y limita su aplicación a los casos expresamente contemplados en la norma. Así, para que proceda la terminación unilateral de un contrato, se requiere: 1) Que la decisión de la administración se exprese mediante un acto administrativo. 2) Que dicho acto esté debidamente motivado, con base en la realidad del contrato (lo cual, como se indicó no ocurrió en el presente caso) . 3) Que la causa de terminación se fundamente en alguna de las causales previstas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, esto en siguientes eventos: 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. (...)"

Resulta necesario puntualizar que la Resolución No. 0333 de 2026 no constituye un ejercicio arbitrario ni una traslación de errores de la administración, sino el cumplimiento del deber de salvaguarda del servicio público ante la incapacidad técnica y operativa del contratista. Si bien el recurrente alega la expiración del término de suspensión, omite que, conforme al Parágrafo Primero del acto sancionatorio, la efectividad de la sanción estaba supeditada a la garantía del traslado de beneficiarios; por tanto, al existir una ocupación del 90% al momento de la ejecutoria, la administración priorizó el principio de continuidad. No obstante, la baja cobertura presentada en febrero de 2026, socializada en mesa técnica con la representante legal, confirmó una ruptura irremediable en la viabilidad financiera y técnica del contrato, configurando la causal de terminación por exigencias del servicio público (Art. 17, Numeral 1, Ley 80 de 1993). En consecuencia, la administración no puede permanecer supeditada a la incertidumbre de un operador cuya idoneidad fue desvirtuada, siendo

imperativo el traslado de los niños, niñas y adolescentes para prevenir un detrimento patrimonial derivado del pago de costos fijos sin una prestación efectiva y real del servicio.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)En consecuencia, el actuar del ICBF vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, lo cual afecta la legalidad de las actuaciones administrativas dirigidas a declarar la terminación unilateral del contrato de aporte. (...)*

No sobra manifestar que no se configura vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la actuación administrativa se fundamentó en el carácter ejecutorio y vinculante de la sanción impuesta, cuyo cumplimiento, según el Parágrafo Primero de la resolución, dependía de la garantía de traslado de los beneficiarios y no de un plazo de caducidad automático. Al acreditarse una baja cobertura en febrero de 2026 y socializarse dicha situación con la representante legal, la entidad no hizo más que ejercer su facultad de salvaguarda del interés general, pues el debido proceso no ampara la permanencia de un operador cuya idoneidad técnica ha sido desvirtuada y cuya ejecución contractual resultaba financiera y operativamente inviable. Por tanto, la terminación unilateral bajo el Artículo 17 de la Ley 80 de 1993 es una medida de protección al patrimonio público y a los derechos de los menores, plenamente congruente con la realidad fáctica del contrato y las garantías procesales agotadas durante la etapa de supervisión.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)4.2.- Incumplimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de lo ordenado en la Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025, mediante la cual " (...) Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO, identificada con NIT. 800.250.954-5 (...) La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus funciones, resolvió suspender la licencia de funcionamiento de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, circunstancia que en el caso que nos ocupa ocurrió desde el 28 de julio del 2025*
En dicho acto administrativo se ordenó: (...)" Lo anterior ratifica lo que se ha venido señalando: la entidad tenía pleno conocimiento de la sanción impuesta. Sin embargo, a pesar de ello, invitó a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento a presentar oferta, la aceptó y posteriormente suscribió el respectivo contrato. En consecuencia, es claro que la Asociación actuó de buena fe y no ocultó la existencia de la sanción. Frente a esta situación surgen interrogantes

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

inevitables: ¿quién cometió el error o la irregularidad?, ¿quién indujo a error al contratista?, ¿quién debe responder por dicho error? Las respuestas son claras: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En efecto, la Directora General del ICBF fue clara, precisa y expresa al señalar que la suspensión operaría, en caso de que la investigada se encontrara prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas garantizaran que se había realizado el traslado de los beneficiarios. De no encontrarse prestando el servicio, la suspensión se haría efectiva a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas comunicaran formalmente a la entidad que la sanción se haría efectiva. No obstante, sobre este último aspecto no existe documento o comunicación alguna en la que conste que las Direcciones Regionales informaron a la Asociación la fecha en la cual se haría efectiva la sanción. En consecuencia, no existe duda sobre el descuido, negligencia o error de la entidad contratante. Dicho error no puede trasladarse, después de casi siete (7) meses, al contratista, quien actuó de buena fe y tenía la legítima convicción de que la entidad contratante tenía pleno conocimiento de la sanción y que, de aplicarse, se haría después de la finalización del nuevo contrato que suscribió con el contratista. En el ámbito de la contratación estatal es un principio ampliamente reconocido que los errores u omisiones de la administración durante las distintas etapas del proceso contractual no pueden ser trasladados al contratista, especialmente cuando este ha actuado de buena fe, de acuerdo con lo pactado y dentro de los términos previstos en el contrato. El principio según el cual "los errores de la administración no pueden trasladarse al contratista" se fundamenta en la protección de la ecuación económica del contrato, la confianza legítima y el deber que tiene la administración de planificar adecuadamente sus procesos contractuales. Por consiguiente, el ICBF no puede exigirle a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento que asuma las consecuencias negativas derivadas de sus propios errores, ni mucho menos imponerle cargas por hechos que no le son imputables. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que el ICBF pretenda trasladar al contratista —Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento— las fallas derivadas de haber aceptado una oferta y haber suscrito un contrato cuya situación era plenamente conocida por la entidad, máxime cuando el contrato se venía ejecutando en los términos pactados. (...)

Resulta imperativo precisar que, frente al presunto error de la administración o vulneración del principio de confianza legítima, se debe precisar que el ICBF actuó en estricta observancia del Parágrafo Primero de la Resolución No. 3967 de 2025, el cual condicionó la ejecución de la sanción a la garantía del traslado de los beneficiarios para no interrumpir el servicio. Por tanto, la suscripción del nuevo contrato no fue un error, sino una medida de continuidad administrativa necesaria mientras el servicio presentara una ocupación del 90%, situación que hacía operativamente imposible la suspensión inmediata. El contratista, conocedor de la sanción y de sus condicionantes, no puede alegar sorpresa ni traslado de culpas, pues la buena fe objetiva le obligaba a entender que su habilitación estaba sujeta a una condición resolutoria latente.

La administración, al detectar en febrero de 2026 una baja cobertura que hizo viable el traslado de los menores, simplemente procedió a hacer efectiva la sanción y la consecuente terminación por exigencias del servicio público (Art. 17 Ley 80 de 1993),

toda vez que mantener un contrato con un operador cuya idoneidad ya estaba sancionada y que ahora carecía de masa crítica de usuarios resultaría en un detrimento patrimonial injustificado. Así las cosas, no se traslada un error al contratista, sino que se ejecuta una consecuencia jurídica previamente conocida y aceptada por este al momento de suscribir el acuerdo bajo las condiciones de su sanción vigente.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)Antes de pronunciarnos sobre el caso concreto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia en relación con el principio de confianza legítima, para posteriormente extraer las conclusiones aplicables al presente asunto. De lo anterior se concluye que, bajo el principio de confianza legítima, el contratista tiene una expectativa razonable de que la Entidad respete las reglas y los tiempos pactados para la ejecución y cierre del contrato, y que no altere de manera súbita dichas condiciones. En consecuencia, si la Entidad ignora el plazo convenido y adelanta la terminación o liquidación unilateral sin que exista una verdadera terminación del vínculo contractual, se defrauda esa expectativa protegida. Se produce, en efecto, un cambio abrupto en el comportamiento administrativo que sorprende al contratista y vulnera la confianza legítima, sin que tal actuación pueda justificarse en el interés general para estabilizar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico En ese escenario, aunque el acto de terminación goza de presunción de legalidad y produce efectos desde su expedición y ejecutoria, dicha presunción puede ser desvirtuada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencia que la Administración se anticipó indebidamente a la terminación del contrato sin cumplir los requisitos previos establecidos por la ley. En síntesis, cuando la Entidad da por terminada de manera anticipada la ejecución del contrato, vulnera la confianza legítima del contratista, pues altera sorpresivamente el marco temporal que regía la relación contractual, desconociendo las expectativas normativamente protegidas sobre el cierre del contrato. (...)*

Respecto a la presunta vulneración del principio de confianza legítima, esta entidad precisa que dicho postulado no es absoluto ni puede invocarse para convalidar situaciones de ilegalidad o para pretermitir el cumplimiento de sanciones administrativas vigentes. En el marco de la buena fe objetiva, el contratista no podía tener una "expectativa razonable" de normalidad contractual, toda vez que sobre él pesaba la Resolución No. 3967 de 2025, la cual ordenaba la suspensión de su licencia. La confianza legítima protege al administrado frente a cambios imprevisibles, pero en este caso, la suspensión era un hecho previsible, notificado y aceptado por la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento al suscribir el contrato.

No existe un "cambio abrupto" en el comportamiento del ICBF, sino la ejecución de una condición jurídica preexistente que se encontraba diferida únicamente por la necesidad de proteger el interés superior de los menores (evitando traslados masivos

con el 90% de ocupación). Por tanto, una vez se configuró la baja cobertura en febrero de 2026, la administración recuperó la facultad operativa de hacer efectiva la sanción, actuando en defensa de la moralidad administrativa y la eficiencia, principios que prevalecen sobre cualquier expectativa de lucro o permanencia de un contratista cuya idoneidad técnica ya había sido desvirtuada legalmente.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)Uno de los argumentos expuestos por la Entidad para sustentar la terminación unilateral consiste en afirmar que "(...) la administración debe estar dotadas de mecanismos eficaces, así fuere excepcionales, que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales (...)". Frente a dicha afirmación manifestamos respetuosamente nuestro desacuerdo, por las razones que se exponen a continuación. A partir de lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede afirmarse que la terminación unilateral del contrato estatal opera bajo dos escenarios jurídicos claramente diferenciados, cuya aplicación depende de la naturaleza de la causal y del fundamento normativo invocado por la Administración. En primer lugar, cuando se trata del ejercicio de las cláusulas exorbitantes previstas en los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato surge como una potestad excepcional incorporada previamente en el negocio jurídico. Su finalidad consiste en evitar la paralización o la afectación grave del servicio público. No obstante, su aplicación exige el cumplimiento estricto de determinados presupuestos de legalidad, a saber: i) la existencia de un acto administrativo; ii) una motivación suficiente; y iii) la adecuación de la causal invocada a los supuestos previstos por la ley. Estas cláusulas, debido a su carácter derogatorio del derecho común y a su estrecha vinculación con el interés general, solo pueden operar cuando la ley expresamente lo autoriza y siempre bajo criterios de excepcionalidad y proporcionalidad. En segundo lugar, la terminación unilateral también procede como un deber administrativo cuando se configuran las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, conforme al inciso 2° del artículo 45 del mismo estatuto. En estos eventos, la Administración no actúa en ejercicio de una potestad discrecional o de una cláusula exorbitante, sino en cumplimiento de una obligación legal destinada a preservar la validez del orden jurídico y evitar la continuidad de contratos afectados por prohibiciones constitucionales o legales. En tales casos, el acto administrativo debe igualmente estar debidamente motivado y debe disponer la inmediata liquidación del contrato en el estado en que se encuentre. En consecuencia, corresponde al juez determinar, en cada caso concreto, si la decisión administrativa de terminar unilateralmente el contrato se fundamentó en: i) el ejercicio de una potestad excepcional (artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993); ii) el cumplimiento del deber legal establecido en el artículo 45 ibídem; o iii) una estipulación pactada por las partes en ejercicio de la autonomía privada. De esta calificación depende la verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables y, eventualmente, la determinación de las responsabilidades contractuales correspondientes. Así, puede concluirse que la terminación unilateral del contrato estatal no constituye una facultad homogénea, sino un conjunto diferenciado de mecanismos, cada uno con su propio fundamento normativo, finalidad, requisitos y límites. Las cláusulas exorbitantes operan como herramientas preventivas en favor del interés público, mientras que la terminación por nulidad absoluta constituye un mecanismo de autotutela institucional orientado a salvaguardar la legalidad y evitar la consolidación de situaciones contractuales inválidas. En ambos casos, la actuación de la Administración debe garantizar una motivación adecuada, el respeto por las garantías del contratista y la preservación del equilibrio contractual. En consecuencia, puede concluirse que la terminación unilateral del contrato estatal constituye una potestad excepcional de carácter reglado y taxativo, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente*

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

supeditado a las causales expresamente previstas en la ley y orientado al cumplimiento de fines estatales superiores, tales como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que esta figura no constituye una sanción al contratista ni puede fundarse en el incumplimiento de las obligaciones contractuales —materia reservada exclusivamente a la declaratoria de caducidad—, sino que responde a circunstancias ajenas al débito contractual, como las exigencias del servicio público, situaciones de orden público o determinadas condiciones personales del contratista, entre otras previstas en la ley. Precisamente por tratarse de una facultad exorbitante que rompe la igualdad característica del derecho común, su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y su ejercicio exige una motivación técnica suficiente, sustentada en hechos ciertos y verificables relacionados con la realidad del contrato. En consecuencia, cuando la Administración adopta esta medida con el propósito de salvaguardar el interés general —y no para sancionar una conducta reprochable del contratista—, surge para ella la obligación correlativa de preservar el equilibrio económico del contrato. Para ello, deberá reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar, incluido el lucro cesante, con el fin de resarcir el impacto patrimonial que la extinción anticipada del vínculo contractual pueda generar al contratista.

Cabe subrayar la naturaleza de la terminación unilateral invocada, esta Entidad coincide con el recurrente en que las potestades excepcionales del Artículo 17 de la Ley 80 de 1993 no son herramientas sancionatorias, sino mecanismos de protección del servicio público; precisamente bajo esa premisa se fundamentó la Resolución No. 0333 de 2026. La decisión no obedeció a un juicio de reproche sobre el comportamiento del contratista materia que fue agotada en el proceso sancionatorio previo, sino a la exigencia objetiva del servicio derivada de una ocupación críticamente baja que hacía técnica y financieramente inviable la operación bajo los principios de eficiencia y economía.

Al configurarse una "incapacidad operativa sobreviniente" tras la sanción de suspensión, la Administración se encontró ante la obligación legal de evitar un detrimento patrimonial por el pago de costos fijos sin una prestación real del servicio.

Por tanto, la motivación del acto es técnica, cierta y verificable, ajustándose estrictamente a la causal de "exigencias del servicio público", y su ejercicio fue proporcional a la realidad fáctica: la imposibilidad de mantener un Centro de Emergencia sin beneficiarios y con un operador cuya habilitación legal se encontraba suspendida, garantizando así la prevalencia del interés general sobre la expectativa particular de lucro del contratista.

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)Errores de la Administración En relación con el error de la administración y el principio de planeación, la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales tienen la obligación de realizar estudios previos serios, completos y técnicamente fundados, incluso en lo que respecta al análisis de las condiciones de los oferentes dentro del proceso de selección. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido que la entidad, una vez detectado un vicio o irregularidad, proceda a alterar o terminar el contrato amparándose en su propio error inicial. Por el contrario, la entidad debe adoptar las medidas correctivas pertinentes dentro de las etapas correspondientes del proceso contractual, tales como el rechazo de la oferta o la revocatoria de la adjudicación del contrato. Estas actuaciones tienen como finalidad preservar el interés general y garantizar la observancia del ordenamiento jurídico, y deben realizarse de manera oportuna. No resulta razonable ni jurídicamente admisible que la Administración invoque tales irregularidades después de haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del contrato, cuando previamente conocía o podía conocer los hechos que ahora pretende utilizar como fundamento de su decisión. 4.3.4. Falsa y Falta de motivación del acto administrativo Como es de conocimiento general, la motivación de los actos administrativos es la razón por la cual se expide el mismo. El principio general es que toda decisión administrativa debe reposar sobre un motivo o, mejor, debe justificarse por una cierta situación de hecho existente al momento de tomar una decisión. De otra parte, el profesor Gustavo Penagos en relación con las características de la motivación de los actos administrativos, indica: "La motivación o fundamentación del Acto Administrativo, debe ser: 1. Cierta 2. De buena fe (art. 83 de la Constitución). 3. Seria y adecuada. 4. Suficiente e íntimamente relacionada con la decisión. 5. Se deben evitar fórmulas comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos, como decir que se ajusta en general a las reglas jurídicas". En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación se configura cuando los hechos invocados por la Administración no corresponden a la realidad o han sido apreciados de manera errónea, mientras que la falta de motivación se presenta cuando la decisión administrativa carece de razones claras, suficientes y verificables que justifiquen su contenido En ese orden de ideas, al revisar con detenimiento la decisión que dispuso la terminación unilateral del contrato de aporte No. 11025292025, se advierte con claridad que dicha actuación administrativa presenta una evidente falta de motivación, en la medida en que se configura el supuesto señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado según el cual el ICBF "omitió" tener en cuenta hechos debidamente demostrados que, de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente distinta. (...)*

Es pertinente destacar que, al presunto error de la administración en la planeación y la supuesta falta de motivación, este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar rechaza dichas afirmaciones bajo los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no existe una vulneración al principio de planeación ni un "error trasladado", toda vez que la terminación unilateral no se fundó en un vicio oculto al momento de la suscripción del contrato, sino en una incapacidad técnica y operativa sobreviniente. Si bien la sanción existía, su ejecución estaba legalmente diferida por el Parágrafo Primero de la Resolución No. 3967 de 2025 para proteger la continuidad del servicio. Por tanto, el ICBF no "erró" al contratar, sino que actuó bajo el mandato

de no desamparar a los beneficiarios mientras existiera una ocupación del 90%. El cambio en la realidad fáctica ocurrió en febrero de 2026, cuando la baja cobertura permitió técnicamente hacer efectiva la sanción de suspensión, eliminando la habilitación del operador para seguir ejecutando el objeto contractual.

En segundo lugar, la motivación del acto es cierta, seria y suficiente, alejándose de cualquier "fórmula comodín". La razón de hecho es la pérdida de la idoneidad técnica del contratista para garantizar el servicio, unida a una inviabilidad financiera por baja cobertura que obligaba al traslado inmediato de los beneficiarios. No existe falsa motivación, pues los hechos invocados (la sanción en firme y la caída en la ocupación) son realidades probadas en el expediente y socializadas con la representante legal.

Por el contrario, la administración actuó de buena fe al esperar el momento operativo idóneo para ejecutar la sanción, evitando así un cierre abrupto que perjudicara a los menores, y procediendo a la terminación solo cuando la permanencia del contrato resultaba contraria a los principios de eficiencia y economía del Artículo 209 de la Constitución Política.

Con relación a la afirmación del Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento (Operador): *(..)Entre tales hechos se destacan los siguientes: 1. De acuerdo con las obligaciones generales y específicas previstas en el contrato de aportes No. 11025292025 suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento venía cumpliendo las obligaciones en los términos y condiciones pactados en dicho contrato. 2. El acto administrativo mediante el cual se ordenó la suspensión de la licencia de funcionamiento había perdido vigencia al momento de la expedición de la decisión cuestionada, toda vez que su duración era de cuatro (4) meses y ya habían transcurrido más de seis (6) o siete (7) meses. 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tenía pleno conocimiento de la existencia de la Resolución No. 3967 del 28 de julio de 2025 al momento de la suscripción y legalización del contrato de aportes. 4. No son ciertas las afirmaciones contenidas en la Resolución No. 0333 de 2026 en el sentido de que la sanción generaba la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato, cuando dicha sanción ya había perdido vigencia al momento de adoptarse la decisión. Pese a la claridad de estos hechos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar optó por desconocerlos y omitió analizarlos de manera objetiva, integral y rigurosa. Por el contrario, pretendió justificar su determinación señalando que se solicitó al contratista la terminación bilateral del contrato, argumento que en realidad no subsana la ausencia de motivación del acto administrativo, ni puede servir como fundamento jurídico válido para encubrir las irregularidades que rodean la decisión adoptada. Este proceder evidencia un ejercicio arbitrario y desproporcionado de la potestad administrativa, toda vez que no existía sustento fáctico ni jurídico que permitiera concluir la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual. Por el contrario, todo indica que la entidad buscaba proceder a la terminación y posterior liquidación del contrato sin realizar*

RESOLUCIÓN No. 0595 **01 ABR 2026**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

previamente el debido ajuste de cuentas que exige el ordenamiento jurídico, afectando con ello los derechos e intereses legítimos de la asociación contratista. (...)

Es preciso señalar que esta administración ratifica la legalidad de la Resolución No. 0333 de 2026, fundamentada en que la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento no perdió vigencia por el mero transcurso del tiempo, toda vez que el Parágrafo Primero de la Resolución No. 3967 de 2025 condicionó su ejecución efectiva al traslado garantizado de los beneficiarios, manteniendo el acto en un estado de ejecución diferida en virtud del principio de continuidad del servicio.

El cumplimiento ordinario de las obligaciones contractuales alegado por el recurrente no purga la pérdida sobreviniente de la idoneidad legal para operar, pues una vez la cobertura descendió en febrero de 2026, se activó la viabilidad técnica para hacer efectiva la suspensión, tornando el contrato en un negocio jurídica y financieramente inviable. Por tanto, no existe falsa motivación ni ejercicio arbitrario, sino la aplicación de una condición resolutoria latente conocida y aceptada por el contratista desde la suscripción del acuerdo, cuya terminación unilateral bajo el Artículo 17 de la Ley 80 de 1993 resulta imperativa para salvaguardar el interés superior de los menores y evitar un detrimento patrimonial derivado de sostener un operador cuya habilitación legal ha sido suspendida por su propia conducta administrativa previa

En mérito de lo expuesto, la Dirección Regional Bogotá del ICBF

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de la **Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento** en contra de la Resolución N°*0333 del 26 de febrero de 2026,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 0595 01 ABR 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0333 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la terminación unilateral del contrato de aporte Nro. 11025292025, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento con Nit. 800250954-5"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACQUELINE LONDOÑO GONZALEZ
Profesional Especializado
Encargada del empleo de Director Regional Bogotá ICBF

	NOMBRE – CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Valentina Morón Mejía- Abogada GITC		30/03/2026
Revisó	Nelson Francisco Ortiz Neira – Abogado Grupo Interno de trabajo de protección especial y autoridades administrativas		30/03/2026
Revisó	Gracia Emilia Ustariz Beleño – Abogada Dirección Regional Bogotá		30/03/2026
Aprobó	Cesar Augusto Cruz Rodríguez – Coordinador Grupo Interno de trabajo de protección especial y autoridades administrativas		30/03/2026
Aprobó y control legal	Aleida Evelio Orozco Ortega-Coordinadora GITC		30/03/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma			